

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001 31 03 **050 2022 00082 00**

Decide el despacho la acción de tutela formulada por PRAXEDIS ALMANZA GUZMAN contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:

**ANTECEDENTES**

**1. Petitum.**

Pide el accionante se protejan sus garantías constitucionales del derecho de petición y mínimo vital, que considera quebrantadas por la accionada.

En consecuencia, se advierte que la finalidad del asunto es que se emita una respuesta a la solicitud presentada el 22 de enero de 2022 y entregue el duplicado de la cédula.

**2. Fundamento fáctico.**

Informa la accionante que el 22 de enero de 2022 radicó ante el accionado derecho de petición solicitando “*anular el registro civil No. 8081915 del 22 de marzo de 1984*”

**Respuestas.**

2.1. REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: Indicó haber dado respuesta a la petición del activante el 25 de febrero del año que avanza, en donde se le informó que por medio de resolución No. 4681 del 21 de febrero de 2022 se procedió a cancelar el registro civil de nacimiento No. 808191, pudiendo realizar la solicitud del duplicado requerido.

**CONSIDERACIONES**

Este juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, en términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2020 modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de acciones de tutela

**1. Problema Jurídico.**

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se vulneran los derechos de la señora Praxedis Almanza Guzmán por parte del Registraduría Nacional del Estado Civil al no pronunciarse respecto de la solicitud elevada el 22 de enero de 2022.

## **2. De la acción de tutela.**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

## **3. Del derecho de petición**

El derecho de petición detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende eventualmente es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. La Carta Política lo establece en su artículo 23 así:

*Art. 23. “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Conforme a reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición:

*“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos*

*requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición<sup>1</sup>”.*

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta, oportuna y de fondo sobre la situación presentada por el petente. Sobre este punto ha dicho la Corte Constitucional que una respuesta sólo satisface el derecho de petición cuando cumple con las siguientes características:

*“a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>23</sup>*

Aunado a lo precedente se ha dicho que “[...] el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”<sup>4</sup>. De modo que si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente, “[...] por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud.”<sup>5</sup>

Ahora bien, la ley estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 14 dispuso que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver toda petición es de quince (15) días contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de petición de documentos y de información que deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes y, de consulta a autoridades que es de treinta (30) días siguientes a su recepción.

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020<sup>6</sup>, “*las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia*

---

1 Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2009, MP: Clara Elena Reales Gutiérrez. También las sentencias T-135 de 2005, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

2 Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

3 Corte Constitucional. Sentencia C – 007 de 2017

4 Corte Constitucional. Sentencia T-362 de 1998

5 Corte Constitucional. Sentencia C – 951 de 2014.

<sup>6</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

*Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

#### **4. La carencia actual de objeto por hecho superado y daño consumado**

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de esta los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.<sup>9</sup>

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*<sup>10</sup>

El daño consumado está consagrado en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, una de las causales de improcedencia de la acción de tutela se configura cuando *“sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado”*. Con base en este precepto legal, se tiene que una consecuencia necesaria de la ocurrencia del daño consumado es la improcedencia de la acción de tutela, sobre lo cual ha expresado esa Corporación en la Sentencia T-612 de 2009, indicó que *“la carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.”*

#### **5. Caso concreto**

Como un primer punto, debe indicarse que no existe duda respecto de la existencia del escrito de petición y el contenido de este, pues de este reposa pantallazo en el archivo tutelar y este fue expresamente reconocido por la querellada en su contestación.

Ahora bien, una vez revisada la respuesta allegada por la accionada se advierte que el 25 de febrero de 2022 fue remitido a la dirección electrónica [sandrasalam73@hotmail.com](mailto:sandrasalam73@hotmail.com) copia de la resolución No. 4681 del 21 de febrero de 2022 y se le indicó acercarse a cualquier oficina registral para realizar el trámite del duplicado de su documento de identificación.

De otro lado evidenciada la dirección del envío registrado en la certificación allegada y una vez comparada con la dirección electrónica suministrada en el escrito

tutelar y de petición se advierte que dicha documental fue debidamente entregada a la activante.

Así las cosas, se tiene por cumplido lo requerido, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, en tanto fue resuelta la petición de la accionante, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación, pues para el momento en que se emite el presente fallo ya fueron expedidos los pronunciamientos del caso, actuación que era finalmente lo que se pretendía con la presente acción.

Dentro de este contexto, sin duda no hay lugar a extender orden de amparo como quiera que el ente accionado desplegó la actividad pretendida por la actora sobre lo aquí peticionado. Nótese por su parte, que la solicitud de expedición del duplicado no se encuentra contenida en el derecho de petición, pero que de ser así debería cumplirse con los requerimientos de la autoridad accionada para emitir el duplicado rogado<sup>7</sup>.

Desde esta perspectiva y por encontrarnos frente a un “hecho superado”, no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto que tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente, como lo enseña la Corte Constitucional:

*“(…) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (…)” (Sent. T-567/09).*

## **6. Conclusión.**

En conclusión, no encontrándose elementos sustanciales ni procedimentales algunos que demuestren la violación de derecho fundamental alguno por parte de la accionada se impone la negación de amparo por configurarse en el curso del presente trámite un hecho superado

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por Praxedis Almanza Guzmán, por lo expuesto en precedencia.

---

<sup>7</sup> <https://www.registraduria.gov.co/Duplicado-de-la-Cedula-de-Ciudadania.html>

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

**TERCERO: INDICAR** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el superior.

**CUARTO: REMITIR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6433c9bec05c6e677ae80cee6136c6e6bf4ce9acf082578408e68537c064c**

Documento generado en 08/03/2022 12:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>